

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00272-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 163 a 166 del expediente, contra el auto de 30 de noviembre de 2017¹, por medio del cual se inadmitió la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso de

¹ Folios 160 y 161

conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., que en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la norma antes transcrita, se observa que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, como quiera que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico del 1 de diciembre de 2017 y en la misma fecha enviado al correo electrónico suministrado por la apoderada en su demanda. La apoderada de la parte actora allegó escrito de impugnación vía Servientrega contra dicho proveído radicado en la Oficina de Apoyo solo hasta el día 11 de diciembre de 2017, sin que se hubiese remitido vía correo electrónico al buzón del Despacho razón por la que el recurso interpuesto será rechazado.

Ahora bien, el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., estipula:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los

términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”
(subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas se tiene que el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado por estado el 1 de diciembre de la misma anualidad, quedo en firme el día 6 de diciembre de 2017, razón por la que el recurso interpuesto es extemporáneo y por tanto será rechazado.

Ahora bien, como el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, el mismo no tiene la virtualidad de suspender el término concedido para corregir la demanda al tenor del no normado en el art 118 del C.G. del P. que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)

Luego el recurso interpuesto no suspendió el termino de diez días concedido por auto notificado por estado el 1º de diciembre de 2017 y remitido al correo

electrónico aportado por la apoderada, habiendo vencido el día 18 de diciembre del año anterior sin haber presentado memorial de corrección del objeto de inadmisión, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, procederá el despacho a rechazar la demanda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En mérito de lo expuesto, se

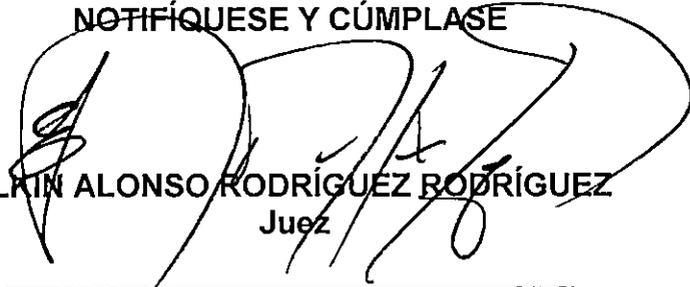
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZESE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECHÁZESE la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ARIAS MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.